

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »
Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22.50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6.50 »
Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(De la *Gaceta* núm. 244.)

Gobierno civil.

Se llama la atención de los Ayuntamientos de esta provincia y demás personas interesadas, para que cumplan cuanto se dispone en las circulares de la Comisaría general de Subsistencias que se insertan en este mismo número.

Burgos 31 agosto de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El párrafo 1.º del artículo 20 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de junio de 1905 se entenderá redactado en la forma siguiente:
Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de 300 «pesetas» por cada concesión que soliciten si el número de pertenencias registradas no «excede de 20». Si excediesen de ese número, el depósito se elevará con arreglo a la siguiente escala:
De 20 a 100 pertenencias, por cada una, 5 pesetas.
De 100 a 500 idem id., 4 id.

De 500 en adelante, idem id., 3 id.
Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veinte.
=ALFONSO=El Ministro de Fomento, Emilio Ortuño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas vacantes de aspirantes a Capitanes del Cuerpo de Seguridad que existan en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales, con arreglo a lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación con derecho a ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1920.—P. D., Ruano.—Señor Director general de Seguridad.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes a Capitanes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho a ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Capitán de la Guardia civil, en activo o retirado, y no exceder de 56 años, o ser Capitán de

la reserva activa del Ejército y no haber cumplido 52 años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y a las instancias deberán acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes, que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anunaián.

Los Capitanes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse a reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección general un ejemplar del BOLETIN OFICIAL el mismo día en que aparezca.

Madrid 25 de agosto de 1920.—El Director general, F. de Torres.
(De la *Gaceta* núm. 239.)

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Circulares.

Dispuesto por el apartado 3.º de la circular de esta Comisaría, fecha 30 de julio, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 31, que «los sacos en que circule la harina de produc-

ción nacional, deberán ser de 100 kilogramos, ir provistos cada uno, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta por valor de diez céntimos, que deberá ser suministrada por los Interventores de este Departamento; que a cada saco se aplicará la indicada precinta y que quedan prohibidos el envase y circulación de dicha sustancia en sacos de capacidad inferior a 100 kilogramos.»

Determinado por el 4.º de la circular también de esta Comisaría, de fecha 21 del corriente, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 22, que «en las precintas para la circulación de harinas deberán los fabricantes, bien a mano o bien con un sello hecho al efecto, anotar, so pena de nulidad, el número de la expedición (a partir de la primera circulada con precinta), la fecha de salida de la fábrica, el destino y el medio de transporte (ferrocarril, carros o mixto); que estas precintas se pegarán en la boca de cada saco y que se irán utilizando por riguroso orden de numeración, de menor a mayor; y

Establecido, por último, el servicio de intervención de fábricas, que interin se estuvo organizando, determinó el aplazamiento del comienzo de este régimen,

Esta Comisaría se ha servido disponer:

1.º Que la vigencia del régimen de referencia dé comienzo el día 1.º del mes de septiembre próximo, por lo que afecta a las fábricas intervenidas.

2.º Que en su virtud, por esa Delegación regia se dé traslado de la presente a las cuatro Divisiones de ferrocarriles, para que a su vez lo hagan a todas las Empresas por ellas inspeccionadas y directamente por ese Centro también a las Compañías del Norte, M. Z. A., Andaluces y Sur de España, M. C. P., M. Z. O. V., Medina del Campo a Salamanca y Salamanca a la Frontera de Portugal, para que, con conocimiento de este acuerdo y con

Las instrucciones complementarias que estime V. S. del caso dictar, se asegure el cumplimiento de estas prevenciones, a partir de la fecha indicada.

3.º Que el servicio de facturaciones de harinas deberá en todas las estaciones de la red ferroviaria ajustarse a los preceptos determinados en las dos reglas transcritas, debiendo los Jefes de aquéllas negarse en absoluto a la facturación de toda expedición que no vaya provista de las precintas correspondientes, o que, aun llevándolas, carezcan del requisito de su inutilización por el fabricante con los datos determinados en la segunda; y

4.º Que por el servicio de Intervención del Estado afecto a las Divisiones de ferrocarriles, se dé cuenta a esa Delegación regia de toda infracción que pudiera cometerse o de cuantas incidencias ocurrieren en la práctica de este servicio, para que por ella se tenga al corriente de todo a esta Comisaría, la cual encarece la mayor rigidez en la observancia de estos preceptos y espera del celo de los encargados de velar por ella la total eficacia del régimen de que se trata.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, traslados indicados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez Vigo.—Sr. Delegado Regio de Transportes por ferrocarril, Sr. Gobernador civil de la provincia de... y Sres. Interventores de las fábricas de harinas.

(De la *Gaceta* núm. 240.)

Adoptadas por el Gobierno en la Real orden de 27 de julio y circulares posteriores de esta Comisaría las disposiciones que fijan el precio de la harina única de trigo con la exclusiva finalidad de obtener el pan a precio moderado, se hace indispensable asegurar se contenga éste dentro de las limitaciones impuestas a los precios del trigo y harina; y por ello, entendiéndose que es problema local no susceptible de solución general, que en cada caso debe ser resuelto con arreglo a las circunstancias y conveniencias de cada localidad, representada por el Municipio, a cuya decisión y autoridad corresponde dicha misión; siendo sólo deber del Gobierno señalar las normas generales en que ella deba ejercitarse, para su encauzamiento y evitación de abusos posibles, continuando así hasta el consumidor y en su provecho el intervencionismo que sobre trigos y harinas ejerce, esta Comisaría, haciendo uso de la facultad que la citada Real orden en su art. 10 le confiere, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos procederán a señalar cuanto haga referencia a la calidad, venta y precio de pan, dando cuenta de su determinación

a la Junta de Subsistencias provincial, quien las trasladará a esta Comisaría; para ello deberán tener en cuenta:

a) El precio de tasa para la harina de trigo, en fábrica.

b) La posibilidad de establecer mezclas con otras harinas de cereales o leguminosas en proporción inferior al 30 por 100.

c) La fabricación de varias clases de pan, pudiendo establecer en determinada proporción y a costa del llamado pan de lujo, en el caso en que exista, una compensación en el precio del pan candeal.

d) La fijación del precio máximo para el pan común, que no podrá exceder del de la harina de trigo más que en caso excepcional justificado, previa aprobación de la Comisaría general de Subsistencias.

e) Los convenios locales que para las reservas de trigos otorgados a los Municipios celebren éstos con los propietarios respectivos, considerándose dichas reservas como sustraídas al mercado general y libres de los preceptos que para éste rigen.

2.º Los fabricantes de pan llevarán registro diario de su fabricación, en el que consten las harinas recibidas y su prodeencia, el número de kilos y clase de pan fabricado y la cantidad del mismo vendida.

La inspección y comprobación de los registros corresponde por entero a las Autoridades municipales. Estas podrán imponer, cuando por el número excesivo de tahonas sea difícil la vigilancia parcial, la constitución de un Comité o Junta de fabricantes elegido entre éstos, y que será considerado como representación oficial. Dicho Comité recibirá directamente de las fábricas de harinas las cantidades precisas para el abastecimiento del término municipal, y procederá a su reparto entre los panaderos, exigiendo a cada uno la debida cuenta de su inversión, cuyas cuentas, centralizadas, servirán para la inspección que los Ayuntamientos realicen.

Asimismo el Comité fiscalizará la fabricación y corregirá los abusos mediante la imposición de sanciones para la más conveniente distribución de harinas, cuya función se le adjudica y encomienda; responderá ante el Ayuntamiento de su misión y propondrá al mismo cuanto considere oportuno para la mejor organización y economía en la fabricación y venta del pan.

3.º Por lo que se refiere a Madrid, el Comité o Junta de fabricantes se compondrá de siete de éstos, elegidos en la forma que se disponga y a razón de uno por cada 50.000 kilogramos de pan.

Una vez constituido, tendrá la misión y ejercerá las facultades siguientes:

a) Fijará el rendimiento oficial de las harinas, que no podrá ser inferior a 120 kilogramos de pan por cada 100 kilogramos de harina.

b) Centralizará la distribución de harinas recibiendo éstas directamente de las fábricas y asignando a cada fabricante las que necesite para su fabricación, señalando bien la naturaleza de ésta.

c) Establecerá, si se acordase, la compensación del pan común a costa del de lujo, a cuyo fin, por cada saco de harina destinado a este último pagará el fabricante que lo recibe una cantidad, que integra se destinará a bonificar al fabricante del pan candeal, entregándole por cada saco de harina que para esta fabricación se le asigne la cantidad que le corresponda.

d) Fiscalizará la panificación, a cuyo fin toda entrega de harinas a un fabricante para pan candeal irá acompañada de la entrega al mismo del número de vales, representativo cada uno de medio kilo de pan, que corresponda al rendimiento señalado para las harinas. El pan candeal solo se expendirá por kilos y medios kilos, y toda expedición irá acompañada del número de vales correspondiente a su peso, de forma que el público que compre el pan candeal deberá reclamar siempre la entrega de aquellos vales.

El Comité vigilará asimismo el empleo de las harinas en la fabricación del pan de lujo, a cuyo fin toda pieza de esta clase irá envuelta en papel precintado con un sello fiscal proporcionado por el Comité.

e) Este, con los datos proporcionados por las fábricas de harinas y demás a su alcance, fiscalizará también la que se emplee en pastelerías y otros usos, a fin de evitar la posible reventa de harina hecha para otros usos por los panaderos.

f) Toda venta de pan candeal sin entrega del vale, toda falsificación de éste, toda reventa de harina, así como el empleo en el pan de lujo de la harina entregada para pan candeal, suponen un fraude, y darán derecho al Comité para suspender el suministro de harinas a la tahona correspondiente, sin perjuicio de la aplicación al culpable de la sanción penal en que incurra. Llegado el caso, el personal obrero será colocado y atendido en otras tahonas.

g) El Comité fijará el número de puestos de venta necesarios y decidirá sobre la forma de evitar que el reparto a domicilio grave la fabricación del pan, así como fijará el precio mínimo de venta para la pieza menor del pan de lujo, bases ambas que han de ser consideradas al estudiar la máxima compensación que de éste pueda obtenerse.

h) El Comité designará a tres de sus miembros, y éstos, con tres obreros elegidos por todos los de la industria, formarán un Comité mixto, que, presidido por el Alcalde o persona en quien delegue, resolverá las diferencias entre ambas clases. Dicho Comité mixto adoptará las medidas precisas para ir librando al pueblo de Madrid, consumidor

de pan candeal, del peso muerto que para él hoy supone la fabricación del pan candeal, procurando que el número de tahonas y de obreros sea el necesario en relación con la cantidad de pan fabricado; a este fin ha de llegarse, ya por la amortización de las faltas de unos y otros que ocurran, ya por el aumento de fabricación correspondiente al desarrollo del consumo, pero siempre teniendo en cuenta que ello no ha de suponer coartar la libertad de la industria y, por consiguiente, el establecimiento de monopolio alguno.

4.º El Estado podrá fomentar y ayudar con su concurso a los organismos o Ligas de consumidores que se constituyan para la inspección y vigilancia de cuanto a la fabricación y venta de pan se refiera. Dichos organismos, una vez examinada su constitución y funcionamiento, podrán asumir funciones oficiales iguales a las que corresponden a los Ayuntamientos para aquellos fines, y que en cada caso especial, previas las garantías necesarias, les serán otorgados por la Comisaría general de Subsistencias.

Lo que comunico a V. S. para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos y demás organismos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(De la *Gaceta* núm. 242.)

Gobierno Civil.

Vedados de caza.

Vista la instancia presentada por D. Juan de Zabala y Arellano, vecino de Bilbao, con fecha 8 de julio del año corriente, solicitando sea declarado vedado de caza el coto llamado «El Sopellano», en la parte correspondiente a los pueblos de Tobalinilla, Orbañanos, Santa María y Garoña, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Quintana-Martín Galíndez, partido de Villarcayo.

Resultando: que a la instancia acompaña copia de una escritura pública otorgada en Nofuentes a 1.º de junio de este año por D. Segismundo Ruiz Aguado, como mandatario del recurrente y demás copropietarios del coto mencionado, en la que manifiesta, que teniendo suscritos sus mandantes con todos los vecinos, propietarios y renteros de los pueblos mencionados anteriormente, documentos privados iguales al que en este acto presenta para su protocolización referentes a la cesión de dichos terrenos, lo hace constar a los efectos de la instancia, que ha de dirigir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, solicitando la declaración del vedado de caza por término de veinte años, a partir

del mes de agosto de 1920, con las condiciones que en dicho documento se hacen constar.

Resultando: que en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 19 de julio último, número 115, se publicó circular anunciando la solicitud del Sr. Zabala a los efectos de que puedan reclamar los que con su pretensión se crean perjudicados, y asimismo se pidieron los correspondientes informes al Alcalde de Quintana-Martín Galíndez, al Comandante del puesto de la Guardia civil y al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, a los efectos del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Caza.

Resultando: que con fecha 29 de julio tuvieron entrada en este Gobierno nueve instancias suscritas por D. Fernando Fernández, D. Eusebio García y D. Andrés Martínez, vecinos de Garoña; D. Angel Vadillo y D. Marcos Cadiñanos Fernández, vecinos de Tobalinilla; D. Nicolás Ruiz y Victor Barredo, vecinos de Orbañanos; Hilarión Pérez y 17 vecinos más de Santa María, y por último otra, de 19 vecinos de los diferentes pueblos interesados, todos ellos como propietarios de terrenos enclavados en dichos términos y con la súplica de que sea desestimada la pretensión del Sr. Zabala, con la que se perjudican sus derechos.

Resultando: que los informes emitidos por esa Alcaldía y el Comandante del puesto son favorables a la pretensión deducida, si bien en este último se hace constar se han formulado reclamaciones contra la misma.

Considerando: que el derecho que la legislación vigente concede para oponerse a las peticiones de vedado de caza es para los propietarios de los terrenos interesados, condición que exige la justificación de este título en forma legal, la cual no se cumple en el caso presente, puesto que, excepción hecha de D. Nicolás Ruiz y D. Victor Barredo, solo acompañan a su instancia documentos de carácter privado y que aun estos mismos señores que unen a su escrito escrituras públicas no aparece que de éstas se haya tomado la debida justificación en el Registro de la propiedad, por lo que ningún valor puede atribuírseles respecto de tercero para acreditar la condición de dueños del inmueble que se hace precisa para que sea tenida en cuenta al resolver.

Considerando: que aun cuando no existiese ese defecto, la escasa importancia de las fincas que los reclamantes dicen poseer, en relación con el total de las que componen el vedado, obligarían a desestimar la reclamación, pues con arreglo a la legislación civil, en la mancomunidad de bienes, hay que estar en todo momento a lo que más convenga a la mayoría de los copropietarios que en este caso particular son los que solicitan la declaración del vedado; he acordado, por

providencia de esta fecha, desestimar las reclamaciones producidas y declarar vedado de caza el coto llamado «El Sopellano», en la parte correspondiente a los pueblos de Tobalinilla, Orbañanos, Santa María y Garoña, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Valle de Tobalina, partido de Villarcayo, a favor del peticionario D. Juan de Zabala y Arellano, vecino de Bilbao.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados, haciéndoles presente que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de enero de 1914, contra la presente resolución, es procedente el recurso para ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo en el término de tres meses.

Burgos 21 de agosto de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Minas.—Registro número 2998.

D. ROMÁN GARCÍA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por don Pablo Pradera y Astarloa, vecino de Burgos, según cédula personal número 91, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas del día 11 del corriente mes, una solicitud de registro de 100 pertenencias para la mina titulada Alarcia, de mineral de carbón, sita en Alarcia, en el paraje llamado Tejera y Alto de Portilla, término municipal de Rábanos, con arreglo a la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida el ángulo más al N. de la casa de Tejera, que se halla a unos cien metros de una cantera abierta en el alto antes indicado, a la parte S. del camino de dicho alto, y desde él se medirán 300 metros al S. y se colocará la primera estaca, 600 al O. la segunda, 500 al N. la tercera, 2000 al E. la cuarta, 500 al S. la quinta, y con 1400 al O. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Alarcia, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 27 de agosto de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Registro número 3001.

D. ROMÁN GARCÍA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por don Pedro Ruyskensvelde, vecino de

Cerezo de Riotirón, según cédula personal número 980, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas y veinte minutos del día 18 del corriente, una solicitud de registro de 19 pertenencias, para la mina titulada José Joaquín, de mineral de sulfato de sosa, sita en Cerezo de Riotirón, en el paraje llamado Valdemoro, Ruderá y otros, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida la estaca número 6 de la mina San Vitores, número 2909, y desde él se medirán 200 metros al E. 29º N. y se pondrá primera estaca; 100 al S., 29º E. la segunda; 200 E. 29º N. la tercera; 100 S. 29º E. la cuarta; 100 E. 29º N. la quinta; 100 S. 29º E. la sexta; 400 E. 29º N. la séptima; 300 N. 29º O. la octava, y con 800 al O. 29º S. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Los rumbos se hallan referidos al N. V. y los grados son sexagesimales.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba indicado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 27 de agosto de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Habiendo sido renunciada por el interesado la mina de 270 pertenencias, de carbón, número 2952, nombrada La Famosa, sita en término de Santa Cruz del Valle, he acordado acceder a lo solicitado y declarar sin curso y fenecido el expediente, y una vez transcurrido el plazo reglamentario de treinta días, publíquese el franco y registrable del terreno que la misma comprende.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 27 de agosto de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Habiendo sido renunciada por el interesado la mina de 25 pertenencias, de carbón, número 2929, nombrada Candelas, sita en término de Jaramillo Quemado, he acordado acceder a lo solicitado y declarar sin curso y fenecido el expediente, y una vez transcurrido el plazo reglamentario de treinta días, publíquese el franco y registrable del terreno que la misma comprende.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 27 de agosto de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Habiendo sido renunciada por el interesado la mina de 240 pertenencias, de carbón, número 2954, nombrada Esmeralda, sita en término de Pradoluengo, he acordado acceder a lo solicitado y declarar sin curso y fenecido el expediente, y una vez transcurrido el plazo reglamentario de treinta días, publíquese el franco y registrable del terreno que la misma comprende.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 27 de agosto de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Habiendo sido renunciada por el interesado la mina de 140 pertenencias, de carbón, número 2953, nombrada La Perla, sita en término de Pradoluengo, he acordado acceder a lo solicitado y declarar sin curso y fenecido el expediente, y una vez transcurrido el plazo reglamentario de treinta días, publíquese el franco y registrable del terreno que la misma comprende.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 27 de agosto de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Providencias judiciales

Aranda de Duero.

D. Martín Espinel Aguado, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre sustracción de plantas contra Gabino Hontoria Hontoria, se saca a pública subasta por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho apremiado, la finca siguiente, radicante en término municipal de Gumiel de Hizán.

Una tierra, antes viña, al pago de la Poza, de 16 áreas y 10 centiáreas, que linda N. baldío, S. herederos de Andrés Sendino, E. Eustaquio Molero y O. erial, tasada en 30 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado donde tendrá lugar el remate el día 15 de septiembre próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Aranda de Duero a 21

de agosto de 1920.—Martin Espinel.—Angel Alonso.

Briviesca. Requisitoria.

Justo Argimiro, vecino que fué de Tórtoles, sin que consten otros antecedentes y vecino últimamente en Bilbao, se le cita para que comparezca dentro del término de octavo día en este Juzgado para que preste declaración indagatoria en la causa que se le sigue por sustracción de herramientas y estafa, previniéndole que de no comparecer se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Briviesca 11 de agosto de 1920.—
Por su mandado, Laureano García.

Salas de los Infantes.

De Domingo Rogel (Miguel), domiciliado últimamente en Barbadiello del Mercado, de 28 años de edad, casado, jornalero, comparecerá en el término de veinte días, ante este Juzgado, a fin de que ingrese en la prisión preventiva de este partido de Salas de los Infantes, a fin de que sufra la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en la causa que se le siguió por lesiones.

Salas de los Infantes 19 de agosto de 1920.—Julio Martínez de la Fuente.

Villarcayo. Requisitoria.

Loya Abardones (Benito), de 78 años de edad, viudo, pordiosero, natural de Castresana de Losa, domiciliado últimamente en Quiucoces de Yuso todo ello del término municipal de Junta de Oteo, en este partido, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en sumario por el delito de desacato, comparecera en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Villarcayo, para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Villarcayo 11 de agosto de 1920.
—El Juez de instrucción, José Luis Pintado.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda.

La Junta municipal de este distrito ha nombrado vocal de la Comisión de evaluación de la parte real, en concepto de mayor contribuyente, por rústica, a D.^a Gregoria Lomas García, y desconociendo el domicilio de la citada contribuyente, se la hace saber por el presente anuncio dicho nombramiento, debiendo en el plazo de diez días concurrir a esta Alcaldía, a los fines expuestos, o nombrar persona que la represente en las sesiones que celebre la Comisión indicada.

Santibáñez 20 de agosto de 1920.
—El Alcalde, Félix Montero.

Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

Para que las comisiones de evaluación y de repartimiento de este distrito municipal puedan proceder a la formación del repartimiento general en sus dos partes personal y real, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, se hace necesario que en los ocho días siguientes a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los contribuyentes y vecinos forasteros de este distrito municipal relaciones juradas de las utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en en este término municipal.

Igual declaración harán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto, pues pasado dicho plazo sin que hayan presentado las relaciones juradas se entenderá renuncian a hacerlo y que se conforman con lo que les asigne la comisión de evaluaciones sin perjuicio de exigirles la indemnización conforme a lo preceptuado en la ordenanza municipal en sus artículos 2, 4, 7 y 8 de la misma.

Mambrilla de Castrejón 25 de agosto de 1920.—El Alcalde, Evaristo Arranz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santibáñez Zarzaguda.

Alcaldía de Los Altos.

De nueva creación se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas, por asistencia a las familias pobres, transeuntes enfermos y casos de oficio, que previene la ley de Sanidad.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Los Altos 26 de agosto de 1920.
—El Alcalde, Hilario Ruiz.

Anuncios particulares

EXPOSICION DE MAQUINARIA AGRICOLA

Sin duda alguna va a constituir un verdadero éxito la próxima exposición de maquinaria agrícola que se inaugurará en ésta el día 4 de septiembre, y decimos esto porque sabemos positivamente que tomará parte activa en este concurso la industria alemana, pujante como siempre a pesar de los quebrantos sufridos durante la guerra.

Nuestro estimado amigo D. Julián de Celaya que representa en toda la provincia de Burgos a la casa alemana de Felix Schlayer, sucesor de Alberto Ahles, presentará en la próxima

exposición material de lo más moderno que se conoce. Entre él podrán ver nuestros agricultores la trilladora, Triunfo Lanz del pequeño modelo, movida con Ergomovil, el tractor Ladz que arará con trisurco, las célebres sembradoras Rud Sack San Bernardo que solo en simiente economiza del 25 al 40 por 100; distribuidoras de abono, seleccionadoras de granos, corta pajas, corta raíces, molinos trituradores, cultivadores, arados de varios sistemas, etc, etc., es decir, todo lo más moderno y perfeccionado que hasta el día se conoce.

Era propósito del Sr. Celaya presentar también en esta exposición para que los labradores le conocieran y compararan con otras marcas, el nuevo material de siega fabricado por la célebre fábrica alemana Krupp, de universal renombre por la construcción del material de guerra; pero esto no ha sido posible porque todas las segadoras que llegaron para la campaña pasada se vendieron enseguida, con tanta facilidad que hasta el año próximo no podremos admirar ese nuevo alarde de la industria alemana, en competencia con todo lo que hasta ahora se ha hecho, por su construcción acabada y calidad de material inmejorable.

Ni uno solo de los labradores de esta zona debe dejar de visitar la próxima exposición, porque en ella hallarán enseñanzas nuevas que pueden economizar en todos los órdenes el coste de las labores agrícolas. 1

ABONOS MINERALES

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El representante de esta Sociedad participa a los agricultores que tiene a la venta Superfosfatos 18/20 por 100.

El labrador, para su tranquilidad, debe mandar analizar todas las clases de abonos minerales que vende, siendo de mi cuenta los gastos de análisis. Garantizo siempre la riqueza que marcan las etiquetas de los sacos de abono.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO:

JULIAN DE CELAYA

Almacén de abonos y Maquinaria agrícola, San Pablo 6 y 8.—Burgos.

Próxima apertura de los nuevos almacenes

Calle de Valladolid, núm. 8.—BURGOS 1

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 1

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de agosto.

Número 123....

Número extraordinario. Gobierno civil. Circulares de la Comisaría general de Subsistencias sobre cumplimiento del nuevo régimen de abastecimiento y distribución del trigo y harinas.

Núm. 124....

Núm. 125....

Núm. 126. Diputación provincial. Acta de la sesión celebrada el día 21 de mayo.

Núm. 127....

Núm. 128. Diputación provincial. Acta de la sesión celebrada el día 22 de mayo.

Número extraordinario. Gobierno civil. Circular de la Comisaría general de Subsistencias dictando las normas necesarias para efectuar el suministro de superfosfatos a los agricultores.

Núm. 129....

Núm. 130. Ministerio de la Gobernación. Real orden anunciando concurso por tiempo ilimitado para ingreso en el Cuerpo de Seguridad.

Núm. 131. Diputación provincial. Actas negativas de las sesiones de 24 y 25 de mayo.

Núm. 132. Real orden convocando concurso para proveer plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad.

—Diputación provincial. Actas negativas de las sesiones de 26, 27 y 28 de mayo.

Núm. 133. Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando el proyecto de Reglamento para unificar el vestuario del Cuerpo de Seguridad en todo el Reino.

Núm. 134....

Núm. 135. Diputación provincial. Actas negativas de las sesiones de los días 29 y 31 de mayo y 1.º de junio.

Núm. 136. Diputación provincial. Actas negativas de las sesiones de 2 y 4 de junio.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de agosto.

Núm. 137. Ministerio de Hacienda. Real orden encargando a los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas la intervención de las fábricas de harinas.

—Comisaría general de Subsistencias. Circular dictando las reglas a que ha de ajustarse la intervención de las fábricas de harinas.

Diputación provincial. Acta negativa de la sesión del 5 de junio.

Núm. 138....

Núm. 139....

IMPRENTA PROVINCIAL